

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-288/2025 Y
SUP-RAP-396/2025 ACUMULADOS

RECURRENTES: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO E IRINA GRACIELA
CERVANTES BRAVO¹

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MÉLIDA DÍAZ
VIZCARRA

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **revoca, para los efectos precisados en la ejecutoria**, el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG951/2025**, recaída -en lo que interesa- a la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a los cargos de magistraturas de Salas Regionales de este Tribunal Electoral que participaron en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal en materia de elección de las personas juzgadoras.

¹ En lo adelante, recurrentes, partes actoras, promoventes o demandantes.

² En lo subsecuente, Consejo General.

³ En lo siguiente las fechas se refieren al dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

⁴ En lo posterior, Sala Superior o Tribunal Electoral.

SUP-RAP-288/2025 Y ACUMULADO

2. Inicio del proceso extraordinario. El proceso extraordinario para elegir los distintos cargos del Poder Judicial de la Federación inició el dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

3. Jornada electoral. El primero de junio se celebró la jornada electiva para elegir, entre otros cargos, las magistraturas de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Acuerdo INE/CG569/2025. El quince de junio, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el cual realizó la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró la validez de dicha elección y emitió las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

5. Acuerdo impugnado (INE/CG951/2025). El veintiocho de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a los cargos de magistraturas de la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Demandas. El seis de agosto, Ricardo Arturo Castillo Trejo, quien fue candidato a magistrado de la Sala Regional Monterrey, presentó demanda a través del sistema de Juicio en Línea, mientras que Irina Graciela Cervantes Bravo, en su calidad de candidata electa al cargo de magistrada de Sala Regional Guadalajara, interpuso el siete de agosto demanda de recurso de apelación ante la oficialía de partes del INE, para controvertir el dictamen y la resolución previamente señaladas.

7. Integración, turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-288/2025** y **SUP-RAP-396/2025**, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite las demandas y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁵ para resolver los presentes medios de impugnación por tratarse de recursos de apelación interpuestos por dos candidatos en contra de la resolución **INE/CG951/2025**, por la que fueron sancionados.

Cabe señalar que, de conformidad con el acuerdo emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de ocho de julio, determinó que no le corresponde conocer de impugnaciones relacionadas con la elección de magistraturas electorales regionales, de ahí que se actualice la competencia a favor de esta Sala Superior.

Segunda. Acumulación. Procede acumular los recursos de apelación en que se actúa, toda vez que, de los escritos de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el recurso de apelación **SUP-RAP-396/2025** al **SUP-RAP-288/2025**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

Por tal motivo, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 251; 252; 263, fracción IV, incisos f) y g), 254 y 256, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, la Ley Orgánica) y, 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-RAP-288/2025 Y ACUMULADO

Tercera. Requisitos de procedencia. ⁶ Se cumplen conforme con lo siguiente:

3.1. Forma. Las demandas precisan la resolución impugnada, los hechos, los agravios y las firmas electrónica y autógrafa respectivamente de los recurrentes.

3.2. Oportunidad. Los recursos son oportunos puesto que se interpusieron dentro del plazo legal de cuatro días posteriores a que las partes actoras conocieron la resolución impugnada⁷ la cual, fue emitida el veintiocho de julio.

El recurrente la demanda del **SUP-RAP-288/2025** asegura que conoció dicha resolución a través de su publicación en la página web del INE el dos de agosto, sin que esa afirmación se controvierta por la responsable, por lo que si la demanda fue presentada el día seis siguiente, es evidente la promoción oportuna del recurso; mientras que a la recurrente en el **SUP-RAP-396/2025** la resolución le fue notificada mediante buzón electrónico de fiscalización el cinco de agosto; y la demanda se presentó el día siete siguiente, es decir, en el plazo.

Aunado a que la responsable a rendir el respectivo informe circunstanciado no hace valer ninguna causal de improcedencia al respecto.

3.3. Legitimación y personería. Estos requisitos están satisfechos, debido a que el recurso de apelación fue interpuesto por los recurrentes, en las calidades de candidatos a Sala Regional Guadalajara y Monterrey de este Tribunal Electoral, en contra de la resolución del Consejo General del INE, que les impuso una multa.

3.4. Interés jurídico. Se satisface porque los recurrentes alegan una vulneración a su esfera jurídica debido a que sostienen que la resolución

⁶ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y, 45, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

controvertida afecta sus derechos como consecuencia de la multa que les fue impuesta.

3.5. Definitividad. La legislación electoral no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa.

Cuarta. Planteamiento del caso

4.1. Contexto. El asunto está relacionado con la elección de magistradas y magistrados de Salas Regionales, en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en la cual, las partes actoras participaron y ahora controvierten la sanción que les fue impuesta por irregularidades detectadas en su informe de gastos de campaña.

Respecto del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-288/2025**; de la revisión del informe de ingresos y egresos del candidato, en la conclusión 04-MSR-RACT-C1, el INE impuso una multa equivalente a \$7,453,66 pesos por: **a)** la omisión de presentar la documentación soporte en comprobantes CFDI y XML, que demostrara el gasto consistente en 12 comprobantes de combustibles; 7 comprobantes de hospedajes y alimentos; 2 comprobantes por Otros; 1 comprobante de pasajes terrestres y aéreos; y 1 comprobante de propaganda impresa; todo lo anterior por un monto total de \$14,907.33.

Por lo que corresponde al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-396/2025**; de la revisión del informe de ingresos y egresos de la candidata, en las conclusiones 04-MSR-IGCB-C1 a 04-MSR-IGCB-C7, el INE impuso una multa equivalente a \$35,186.54 pesos, **a)** por omisiones formales; **b)** por omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña; **c)** por la omisión de reportar operaciones en tiempo real; **d)** por aportación prohibida; **e)** por pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación; y **f)** por egreso no reportado.

SUP-RAP-288/2025 Y ACUMULADO

4.2 Motivos de agravio. Al promover los recursos de apelación en los que se actúa, las personas demandantes aducen, medularmente lo siguiente:

- **SUP-RAP-288/2025:**

El actor solicita la inaplicación o la interpretación conforme de las porciones normativas contenidas en los artículos 30, fracción I, inciso b), la fracción II, de los Lineamientos, así como el 127 del Reglamento de Fiscalización, al estimar que no resulta una medida necesaria constitucionalmente para los fines de la fiscalización; la exhibición del CFDI en representación PDF y XML, como requisito para la comprobación de los gastos.

A partir de lo anterior, pretende la nulidad de la conclusión sancionatoria 04-MSR-RACT-C1; al estimar que resulta suficiente para tener por satisfecha la comprobación de los gastos, la sola presentación de los tickets de compra y del estado de cuenta de la tarjeta desde la que se hizo el pago.

Finalmente, el actor alega incongruencia de la resolución al estimar que, se tuvo por satisfecha la exigencia de presentar los CFDI respecto de los tickets del pago de peajes emitidos en diversas casetas de cobro, sin que se agregaran los archivos XML y PDF; pero no reconoció la aplicación de ese criterio sobre el resto de los comprobantes de gasto respecto de los cuales solo se adjuntó el ticket y el estado de cuenta de la tarjeta con la que se pagó.

- **SUP-RAP-396/2025:**

La actora solicita la revocación de las multas impuestas consistentes en diversas omisiones atribuidas en el reporte de gastos en el MEFIC al considerar que:

- a) respecto a la conclusión 04-MSR-IGCB-2, consistente en omisión de exhibir estado de cuenta del mes de mayo; señala que sí presentó el estado de cuenta correspondiente al mes de mayo;



- b) en cuanto a la conclusión 04-MSR-IGCB-C7, mediante la que se le sancionó por no modificar o cancelar eventos dentro de las veinticuatro horas previas a su realización; sostiene que no había necesidad de reportar la cancelación de los eventos habida cuenta que la norma no exige reportar las actividades de volanteo;
- c) por lo que hace a la conclusión 04-MSR-IGCB-C5, en la que se le impuso sanción por registros extemporáneos; señala que si bien fueron registros extemporáneos, no entorpeció la fiscalización en tanto que sí se reportó el gasto;
- d) en cuanto a la conclusión 04-MSR-IGCB-C4, en la que se le sancionó por aportación no permitida; alega que el oficio de errores y omisiones le requirió un concepto distinto al sancionado, aunado a que si bien presentó la factura de un servicio prestado a nombre de una persona moral y no a nombre de su candidatura, ello obedeció a que dicha persona moral actuó en su nombre, lo que debió ser considerado;
- e) por lo que hace a la conclusión 04-MSR-IGCB-C6, relacionada con comprobantes no localizados; la recurrente afirma haber reportado en el MEFIC los comprobantes relativos a pagos por propaganda impresa, hospedaje, alimentos, producción de spots y pasajes, pero desconoce por qué la responsable no los localizó en el sistema;
- f) respecto a la conclusión 04-MSR-IGCB-C1 en la que se le sancionó por omitir reportar la producción de un video y de una página web; la recurrente señala que los videos fueron editados por ella misma y que la creación de la página web está amparada con la contratación reportada con la persona moral CIMA, S.C.; y
- g) finalmente, la actora sostiene que la responsable no explicó cómo determinó su capacidad de gasto. La sanción se basa en una cifra de "ingresos brutos", sin considerar los egresos, lo que, según la recurrente, no refleja su capacidad de gasto real.

5. Estudio de fondo

5.1 Análisis del SUP-RAP-288/2025.

SUP-RAP-288/2025 Y ACUMULADO

El recurrente apoya su causa de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, sobre la base de que la exigencia del CFDI es contraria a los artículos 14 y 16 Constitucional, aunado a que no supera el parámetro de necesidad de la medida.

Al respecto, señala que, en la medida que se trata de recursos privados, existe una menor necesidad de justificar el destino fiscal de las transacciones.

Además, la exigencia de comprobantes fiscales no es la única forma de comprobar que se realizaron los gastos y su origen. Tan es así, que el artículo 30 fracción I inciso a) y fracción II incisos a) y c) contemplan la presentación del estado de cuenta bancario donde se reflejen los cargos correspondientes a los gastos y permiten la comprobación de diversos gastos con tickets – hospedaje, combustibles y alimentos.

En ese sentido, en su concepto no se cumple el fin constitucionalmente válido, tampoco es necesario ni idóneo, porque existen formas menos gravosas de cumplir con los principios de la comprobación del gasto.

Por otra parte, refiere que, dado que los recursos que se utilizaron en las campañas son de origen privado, constituye el ejercicio de un derecho de propiedad reconocido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Los agravios son **inoperantes**, porque, por una parte, el recurrente consintió tácitamente la exigencia la exhibición del CFDI en representación PDF y XML y, por la otra, porque de ninguno de sus planteamientos se dirigen a evidenciar una vulneración a un derecho fundamental, más allá de considerar que la referida exigencia es innecesaria y un acto de molestia desproporcionado habida cuenta de la existencia de otras formas de comprobación del gasto y la naturaleza del financiamiento.

En primer término, debe precisarse que los Lineamientos, aprobados por el Consejo General del INE el treinta de enero y publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero.

Por su parte, esta Sala Superior validó la constitucionalidad de los Lineamientos, porque el INE emitió los mismos en ejercicio de la facultad para fiscalizar el proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras, que se le fue conferida en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, así como en ejercicio de su función de garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas, verificar el origen y ejercicio de los recursos y establecer las reglas de fiscalización, prevista en el artículo 504 de la Ley Electoral.

En ese contexto, el recurrente no sólo conoció los Lineamientos, sino que los consintió de manera tácita al sujetar su participación y el ejercicio de sus recursos a las reglas de fiscalización establecidas, al no haberlos controvertido en su oportunidad.

Además, del dictamen consolidado se advierte que la responsable señala que el recurrente no presentó aclaración alguna respecto de las observaciones que se le hicieron en el oficio de errores y omisiones, sin que en esta instancia haya manifestado nada al respecto.

Así, el propio recurrente consintió la exigencia de presentar comprobantes fiscales, sin manifestar su inconformidad o expresar razones por las que la autoridad responsable no debió, en el caso concreto, tener por incumplida dicha obligación.

Por otra parte, la inoperancia radica en que los argumentos del recurrente no constituyen agravios idóneos para acreditar la vulneración a un derecho fundamental. No basta que afirme, en abstracto, que la exigencia de comprobantes fiscales no es proporcional, idónea y necesaria, ni que sostenga que por ser recursos privados debe aplicarse un estándar menor de fiscalización. Tales alegaciones carecen de sustento, pues no

SUP-RAP-288/2025 Y ACUMULADO

explican ni acreditan cómo la medida cuestionada afecta de manera directa sus derechos fundamentales, más allá de referir de manera genérica una vulneración a los artículos 14 y 16 constitucionales.

Efectivamente, para que pueda acogerse un planteamiento de inconstitucionalidad de una determinada medida con incidencia en el ejercicio de los derechos básicos, a partir de un test de proporcionalidad, como el que pretende el ciudadano apelante (puesto que invoca el incumplimiento de los distintos elementos o fases de análisis que tanto la doctrina como la jurisprudencia mexicana consideran constitutivos del mismo), es indispensable, en primer término, que se identifique el derecho humano o fundamental en el que, al menos *prima facie*, tiene repercusión la restricción o limitación objeto de reclamo. En el caso, el recurrente no identifica —ni esta Sala Superior advierte— cuál de los derechos humanos que se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales sufriría una intromisión injustificada o indebida con motivo de la exigencia prevista en los lineamientos señalados, consistente en la presentación de los CFDI en representación PDF y XML. Ante esta omisión no es metodológicamente factible efectuar el análisis de proporcionalidad planteados, ya que no habría la posibilidad de, primero, plantear la posible incidencia en un derecho constitucional, y, después, identificar y desarrollar los bienes, valores o disposiciones constitucionales involucradas o en tensión recíproca. Tampoco resulta suficiente que refiera que existen otras formas de comprobar el gasto, ya que la normativa electoral establece de manera precisa y obligatoria los mecanismos de comprobación cuya observancia no depende de la voluntad del sujeto obligado, sino de la finalidad de transparencia, equidad y certeza que persigue el modelo de fiscalización.

De hecho, el recurrente parte de una interpretación incorrecta del artículo 30 de los Lineamientos, porque éste no establece formas de comprobación alternativas, para acreditar gastos - *propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entrenamiento de medios,*

producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos - sino que exige la presentación de los comprobantes fiscales sin excepción y, además, los comprobantes de pago correspondientes, ya sean tickets, comprobantes de pago o transferencia. De manera que su planteamiento desconoce el alcance real de la disposición impugnada y, por tanto, carece de la aptitud para configurar un agravio de constitucionalidad.

Vale precisar que, para controvertir la constitucionalidad o proporcionalidad de una norma, no es suficiente considerarla un acto de molestia excesivo, bajo el argumento de que existen otras alternativas menos gravosas. Tal planteamiento es meramente subjetivo y no desvirtúa la presunción de validez de las disposiciones aplicables.

En consecuencia, los planteamientos del recurrente se reducen a simples discrepancias con el régimen de fiscalización que le fue aplicable como candidato a magistrado a persona juzgadora, sin que evidencien la existencia de una violación constitucional ni un agravio real, directo y verificable en su esfera de derechos.

Por otra parte, también es **inoperante** la alegada incongruencia de la resolución, en tanto que, en primer lugar, parte de la premisa incorrecta que, respecto de los gastos identificados en el dictamen con la referencia (1), tuvo por atendida la observación, aunque no presentó comprobantes fiscales, cuando lo correcto es que señala expresamente la autoridad que sí los presentó, en ese sentido, no es cierta la incongruencia que refiere el recurrente, porque no validó gastos sin la comprobación exigida en los Lineamientos.

En segundo término, en todo caso, dicha situación no es un argumento válido y suficiente para aplicar un criterio más benéfico al interés del recurrente y revocar la conclusión sancionatoria 04-MSR-RACT-C1; pues

SUP-RAP-288/2025 Y ACUMULADO

como se ha sostenido, resulta insuficiente para tener por satisfecha la comprobación de los gastos, la sola presentación de los tickets de compra y del estado de cuenta de la tarjeta desde la que se hizo el pago para tener por cumplida dicha obligación.

5.2. Análisis del SUP-RAP-396/2025.

Los agravios son **fundados**, por una parte, e **infundados** por otra conforme a lo que a continuación se razona.

5.2.1 Explicación jurídica.

Los actos relacionados con la facultad de fiscalización del INE gozan de una presunción de validez.⁸ Esto significa que, en un proceso judicial o de impugnación, cuando se alega que un hecho ocurrió de manera distinta a lo señalado en el acto administrativo, corresponde a la parte que hace esta afirmación la carga de probar su dicho. Los actos públicos, para ser impugnados por su presunta ineficacia o invalidez, deben contrarrestar la presunción de validez presentando pruebas que acrediten la irregularidad o el vicio en su celebración. Esto resalta la importancia de la carga probatoria en el ámbito electoral, donde la legalidad y la regularidad de los actos administrativos se presumen hasta demostrar lo contrario mediante la evidencia correspondiente.

El valor probatorio de las pruebas en materia electoral está claramente regulado y es fundamental para garantizar la certeza y legalidad en los procesos. Las pruebas documentales públicas⁹ tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad. Las pruebas privadas, técnicas, presuncionales, testimonial e instrumental de actuaciones¹⁰ también son admitidas, pero su valor dependerá del criterio del órgano competente y de la valoración que

⁸ Jurisprudencia 9/98. "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."

⁹ Artículo 14, p. 1, inciso a) y p. 4 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Artículo 14, p. 5 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

realice de todas las circunstancias del caso. Conforme a la normativa antes referida, el principio de “quien afirma está obligado a probar”¹¹ exige que toda parte que realiza una afirmación, como la existencia de una irregularidad o vicio en un acto electoral, tiene la carga de presentar las pruebas correspondientes que sustenten su afirmación, estableciendo que los hechos controvertibles deben ser acreditados por quien los afirme.

5.2.2 Caso concreto.

Omisión de exhibir estado de cuenta. Conclusión 04-MSR-IGCB-C2.

El agravio es **infundado** porque si bien la actora exhibió en el MEFIC el estado de cuenta bancario desde el que realizó el pago de bienes y servicios de su campaña correspondiente al mes de mayo, lo cierto es que dicho estado de cuenta no comprendió la temporalidad total de movimientos realizados durante el periodo de campaña, sino que tuvo fecha de corte de movimientos hasta el quince de mayo.

Conforme con el dictamen consolidado, la autoridad responsable requirió el estado de cuenta que reflejara los movimientos totales del mes de mayo a efecto de que pudiera estar en condiciones de realizar los trabajos de fiscalización. Al atender el oficio de errores y omisiones, la actora sostuvo que presentó el estado de cuenta de mayo.

La autoridad determinó el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 30, fracción I, inciso a) de los *lineamientos de fiscalización* al omitir presentar estados de cuenta de mayo. Ello porque, en ANEXO-F-RE-MSR-IGCB-7 del dictamen, se encontró que aun cuando la candidata manifestó que presentó los estados de cuenta, de su revisión se constató que relativo al mes de mayo fue presentado con fecha de corte del día doce¹² de ese mes, por lo que no pudo ser considerado como presentado.

¹¹ Artículo 15, p. 2 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹² La fecha correcta de corte es el quince de cada mes.

SUP-RAP-288/2025 Y ACUMULADO

Para controvertir lo anterior, la actora repite que sí lo presentó, asumiendo que el estado de cuenta exhibido en el MEFIC era idóneo; sin embargo, como lo precisó la autoridad, la comprobación fue insatisfactoria al comprender una parte del periodo del mes de mayo y no la totalidad del tiempo de campaña que concluyó el veintiocho de mayo de la presente anualidad.

Además, la actora no alega que hubiera tenido una imposibilidad material de anexar en su escrito de desahogo al *oficio de errores y omisiones*, los estados de cuenta que fueran necesarios para cubrir el periodo completo de la campaña, y de esta manera permitir que la autoridad pudiera realizar sus actividades de fiscalización.

Incluso debe precisarse que, dado que la fecha de corte de su cuenta es los días quince de cada mes y que el plazo en que debía dar respuesta al oficio de errores y omisiones concluyó el veintiuno de junio, el estado de cuenta de junio ya había sido generado y, por tanto, la recurrente estaba en aptitud de presentarlo conjuntamente con su escrito de respuesta.

Aunado a ello, se debe tener presente que en la conclusión 04-MSR-IGCB-C6, la propia actora fue sancionada por no haber demostrado el pago a través de transferencias bancarias u otro tipo distinto al uso de efectivo, todo lo cual, correspondía a gastos que debieron encontrarse en la segunda quincena del mes de mayo, correspondiente al periodo que no fue aportado por la actora en el estado de cuenta. De ahí que su agravio resulte infundado.

Omisión de cancelar eventos dentro de las veinticuatro horas.
Conclusión 04-MSR-IGCB-C7.

El agravio es **fundado** porque la obligación para reportar movimientos a los eventos previstos en los *lineamientos* excluye los actos de volanteo.

La autoridad responsable determinó incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 de los *lineamientos de fiscalización*, al estimar que la parte actora

omitió cancelar 8 eventos dentro del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportaron el estatus “Por Realizar”.

Con independencia que en el desahogo al *oficio de errores y omisiones* la actora reconociera que no se reportó la cancelación de los eventos registrados alegando limitaciones operativas y falta de equipo de apoyo técnico; ante esta instancia jurisdiccional, la actora alega que dichos eventos no celebrados se trataron de programación de actos de volanteo,¹³ respecto de los cuales no existía obligación de reportar.

Conforme con los referidos lineamientos¹⁴, los únicos actos que debían ser reportados en el MEFIC eran: los foros de debate, las mesas de diálogo o encuentros fueran presenciales o virtuales; respecto de los cuales, se tenía la obligación de actualizar el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

De modo que si la actora ahora señala que dichos eventos se trataron de programación de actos de volanteo que no fueron celebrados, la modificación del estatus para cancelar la celebración con veinticuatro horas de anticipación resultaba una obligación inexistente, por lo que la autoridad responsable no debió sancionar por dicha omisión. Aunado a ello, se tratan de actividades no realizadas por lo que no existió alguna afectación al esquema de fiscalización.

Sanción por registros extemporáneos. Conclusión 04-MSR-IGCB-C5.

¹³ De las constancias que obran el expediente electrónico del MEFIC “ANEXO-F-RE-MSR-IGCB-17” se advierte que la actora reportó 8 eventos. En todos los casos con el nombre de “PENDIENTE”, a celebrarse de manera “PRESENCIAL” cuya categoría describe como “OTROS” y en tipo de evento como “PÚBLICO”, respecto de los cuales, no es posible acreditar fehacientemente la naturaleza de los mismos, pues en el apartado de *CATEGORÍA* la actora los calificó como *OTROS*. Luego, si en el presente recurso la actora sostiene que se trataron de programación de eventos de volanteo no celebrados y en el Informe circunstanciado la responsable no acredita que fuera otra su naturaleza, se tiene como cierta la manifestación de la actora sobre la naturaleza de los 8 eventos como de *volanteo*.

¹⁴ Artículo 18 de los *Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales*

SUP-RAP-288/2025 Y ACUMULADO

El agravio deviene en **infundado** porque con independencia de que exista un tiempo amplio entre la obligación de reportar los gastos de campaña en el MEFIC y el ejercicio de las actividades de auditoría y fiscalización del INE; tal particularidad no exime a las personas candidatas a reportar conforme con los tiempos que prevé el *lineamiento de fiscalización*.

De la revisión a las obligaciones de la candidata en materia de fiscalización, se encontró que omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en periodo normal, por un importe de \$27,668.64.

Al atender el oficio de errores y omisiones, la actora atribuyó dicha extemporaneidad a que dedicó sus tiempos libres a la realización de actos de campaña y que, a diferencia de los partidos políticos, las personas candidatas independientes o sin estructura partidista no cuentan con representantes que expresen sus posturas ante el Consejo General. Agregó que el registro extemporáneo no implica una afectación a la función de fiscalización.

Al respecto la autoridad determinó sancionar con \$452.56 (cuatrocientos cincuenta y dos pesos 56/100M.N.) por la omisión de reportar operaciones en tiempo real.

Conforme con los lineamientos de fiscalización¹⁵ las personas candidatas tienen la obligación de registrar las operaciones tres días posteriores en los que se realizó la operación. Al respecto, la propia actora reconoce el estatus extemporáneo de las operaciones determinadas por la autoridad en el dictamen correspondiente y pretende se le excluya de dicha obligación, alegando que si bien fueron registros extemporáneos sí se reportó el gasto.

Agrega que el inicio de la auditoría y fiscalización de la autoridad ocurrió mucho tiempo después al momento en que realizó el registro extemporáneo de las operaciones, por lo que no entorpeció la fiscalización. Tales

¹⁵ Artículos 21 y 51, inciso e) de los *Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales*



argumentos no son suficientes para eximir su obligación de reportar en tiempo real la contabilidad de sus gastos. Al momento de someterse a una contienda electoral, se asume la totalidad de las reglas que son impuestas, para lo cual, se tiene la posibilidad de defenderse de aquellas obligaciones que se estimen contrarias o excesivas, debiendo entenderse que las no cuestionadas oportunamente son aceptadas. Por ello, no resulta válido que hasta el momento en que se le sanciona, pretenda justificar el incumplimiento de una obligación con argumentos dogmáticos propios de una condición particular.

No resulta un obstáculo a tal conclusión el señalamiento de que no hubo afectación a la fiscalización, en tanto que la sanción no se impuso por una violación de omisión en la presentación, sino de presentación extemporánea, es decir cuyo incumplimiento no afecta sustantivamente, pero si pone en riesgo las actividades de fiscalización.

Sanción por aportación no permitida. Conclusión 04-MSR-IGCB-C4.

Es **infundado** el agravio relativo a que el INE no tomó en cuenta que, si bien la factura de impresión de volantes no fue emitida en favor de la candidata, ello fue con el propósito de blindar la operación mediante una figura jurídica autorizada que además fungía como representante de la candidata. Contrario a lo sostenido por la recurrente, el INE sí tomó en cuenta los planeamientos formulados en el desahogo del *oficio de errores y omisiones*, distinto es que con ese desahogo el INE justificara que la factura de impresión de volantes se hiciera en favor de una persona jurídica distinta a la candidata, pues ello generó que la responsable considerara dicho gasto como aportación no permitida.

En efecto, derivado del requerimiento formulado en el *oficio de errores y omisiones*, el INE detectó que la persona candidata presentó un

SUP-RAP-288/2025 Y ACUMULADO

comprobante de gasto de volantes CFDI que no fue expedido a su nombre¹⁶.

En respuesta a tal observación, la recurrente señaló que, la recurrente celebró contrato con la persona moral CIMA, S.C., por lo que las facturas emitidas con motivo de los servicios efectivamente prestados durante la campaña fueron expedidas en favor de dicha persona moral y que, por tanto, ésta fungió como prestadora directa de los servicios contratados. En este sentido, la recurrente reconoció que la emisión de la factura cuestionada por la autoridad en favor de CIMA, S.C., se debió a la necesidad de blindar la operación de campaña mediante una figura jurídica.

La autoridad responsable consideró insatisfactoria la respuesta porque aun cuando manifestó que la emisión de las facturas correspondió a la fecha de campaña y para blindar la operación mediante una figura jurídica; de la verificación a la documentación soporte se identificó que el comprobante fiscal del CFDI fue emitido a una persona distinta a la candidata; asimismo, de la verificación a los estados de cuenta bancarios anexados al MEFIC el pago al proveedor no fue localizado, por tal razón, la observación no quedó atendida. En virtud de ello, concluyó que se omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en maquila de impresión en especie, por un monto de \$2,784.00 (dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100M.N.)

Para controvertir lo anterior, la actora sostiene nuevamente que se facturó a nombre de una persona moral por una estrategia para blindar la operación de campaña mediante una figura jurídica autorizada y como consecuencia del contrato firmado con la persona moral CIMA, S.C. quien fue la que le prestó los servicios de campaña a la candidata.

¹⁶ Como se detalla en el ANEXO-F-RE-MSR-IGCB-12 en la factura #168 de fecha 15 de abril de 2025, se advierte que una persona física con actividad empresarial y profesional, emitió una factura en favor de la persona moral CONSULTORIA INTELIGENTE MULTIDISCIPLINARIA Y DE ASISTENCIA con RFC: CIM1908165EA, por un importe de \$2,784.00 por concepto de MAQUILA DE IMPRESIÓN.



A juicio de esta Sala tales planteamientos son insuficientes para vencer la exigencia prevista en el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; y artículo 30, fracción I, inciso b) de los *Lineamientos para la Fiscalización*; en los que se dispone por una parte, que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado; y, por otra que, durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial; en cuyo caso, para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC: a) archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos, b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

De lo anterior, se advierte la clara obligación de las personas candidatas para presentar los comprobantes fiscales expedidos exclusivamente a su nombre, sin que exista la posibilidad de que se pueda subrogar la persona beneficiaria en la factura una persona moral; pues en caso de no hacerlo así, dicho gasto se considerará como aportación no permitida.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 506, numeral 1, 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la ley comicial federal, en relación con los artículos 54, numeral 1, de la ley de partidos políticos; 6, 24, 25 y 51, inciso a) de los lineamientos de fiscalización, así como 121 del reglamento de fiscalización; cuando se advierta en la comprobación de gastos, conceptos de campaña que benefician una candidatura, cuyos bienes y servicios prestados, son amparados con facturas emitidas en favor de una persona moral y no en favor de la candidatura que debió

SUP-RAP-288/2025 Y ACUMULADO

realizar el gasto de campaña; existirá presunción jurídica de que dicho gasto se efectuó con recursos de la persona a la que le fue extendida la factura y no en favor de la candidatura beneficiada; y, por tanto, constituirá aportación prohibida por persona no autorizada.

Señalado lo anterior, la calificación del agravio obedece a que el INE sí tomó en cuenta los argumentos mediante los cuales, la recurrente consideró que quedaba justificada la emisión de la factura de su propaganda impresa en favor de una persona moral con la que tuvo un contrato de prestación de servicios, empero, tales manifestaciones repiten lo señalado en el desahogo presentado ante la responsable; y, por tanto, son insuficientes para evidenciar que le asista la razón en su pretensión; pues como quedó demostrado, la recurrente incumplió con su deber de comprobar el gasto de impresión de volantes con un comprobante fiscal emitido a su favor y no a nombre de una persona moral; tampoco desvirtúa ni ofrece pruebas que desvirtúe la premisa de la autoridad con la que sostuvo la existencia de la aportación prohibida, en tanto que, nada señaló para derrotar que “no se encontró dicho pago en el estado de cuenta de la actora” a efecto de demostrar que ésta realizó ese gasto y pagó con recursos propios.

Por el contrario, lo presentado por la recurrente tanto en el MEFIC como en su desahogo fue un comprobante de gasto de impresión de volantes a favor de un tercero. No pasa inadvertido que la actora sostenga que ese tercero celebró contrato de prestación de servicios con la actora, en tanto que no se trata de una forma autorizada por la norma para reportar el gasto. De ahí que, si la actora exhibió una factura de impresión de volantes emitida en favor de una persona moral, y al no haberse encontrado dicha erogación en el Estado de Cuenta de la actora, resulta conforme a Derecho que la autoridad fiscalizadora hubiera concluido que dicho gasto constituyó una aportación en especie realizada por una persona prohibida.

Sanción por realizar pagos mayores a 20 UMA sin comprobante de pago o transferencia. Conclusión 04-MSR-IGCB-C4.

Es **infundado** el agravio en el que se alega que no incurrió en gastos en efectivo superiores a las 20 UMA. La calificación del agravio estriba en que de la revisión en el MEFIC efectivamente no se encontró evidencia alguna que soporte los registros bancarizados de los gastos ya referidos; y, por otra parte, la actora tampoco aportó en el desahogo *del oficio de errores y omisiones*, y menos aún en el presente recurso de apelación, evidencia de los comprobantes de pago o estado de cuenta que demostraran que dichos gastos se hicieron mediante transferencias electrónicas o pagos con tarjeta de crédito a nombre de la candidata. Por el contrario, se limita a sostener que sí los presentó.

De la revisión a la información presentada en el MEFIC, la autoridad observó que se realizaron pagos mayores a 20 UMA sin anexar el comprobante de pago o transferencia, todo lo cual quedó evidenciado en el ANEXO-F-RE-MSR-IGCB-14.

Cons.	Tipo de gasto	No. de registro	Fecha de registro	Monto	Forma de pago	Referencia de dictamen
1	Hospedaje y alimentos	56360	08/05/2025	5.046,00	Tarjeta de débito	(2)
2	Producción y edición de spots para redes sociales	58044	23/05/2025	3.480,00	Transferencia	(2)
3	Producción y edición de spots para redes sociales	52231	19/05/2025	3.480,00	Transferencia	(1)
4	Pasajes terrestres y aéreos	58007	26/05/2025	2.437,00	Tarjeta de débito	(2)
5	Pasajes terrestres y aéreos	85129	26/05/2025	2.892,64	Tarjeta de débito	(2)
6	Propaganda impresa	15302	20/04/2025	2.784,00	Transferencia	(2)
			Total	20.119,64		

En respuesta *al oficio de errores y omisiones*, la actora manifestó que la documentación soporte faltante señalada “Comprobante de pago o transferencia” de los pagos mayores a 20 UMA se anexaron de la siguiente manera:

- No. De Registro 56360 con fecha de registro 08/05/2025 por el monto de \$5,046.00 se encuentra en el tipo de evidencia “Ficha de

SUP-RAP-288/2025 Y ACUMULADO

depósito o transferencia” guardada con el ID 227656 con el nombre "EDO DE CUENTA MAYO 2025.pdf".

- No. De Registro 58044 con fecha de registro 23/05/2025 por el monto de \$3,480.00 se encuentra en el tipo de evidencia “Ficha de depósito o transferencia” guardada con el ID 227682 con el nombre “EDO DE CUENTA MAYO 2025.pdf”.
- No. De Registro 52231 con fecha de registro 19/05/2025 por el monto de \$3,480.00 se encuentra en el tipo de evidencia “Ficha de depósito o transferencia” guardada con el ID 185556 con el nombre “Anticipo 3,000.pdf” y ID 185557 con el nombre “Pago resto 480.pdf”.
- No. De Registro 58007 con fecha de registro 26/05/2025 por el monto de \$2,437.00 se encuentra en el tipo de evidencia “Ficha de depósito o transferencia” guardada con el ID 227685 con el nombre “EDO DE CUENTA MAYO 2025.pdf”.
- No. De Registro 85129 con fecha de registro 26/05/2025 por el monto de \$2,892.64 se encuentra en el tipo de evidencia “Ficha de depósito o transferencia” guardada con el ID 227829 con el nombre “EDO DE CUENTA MAYO 2025.pdf”.
- No. De Registro 227837 con fecha de registro 20/04/2025 por el monto de \$2,784.00 se encuentra en el tipo de evidencia “Ficha de depósito o transferencia” guardada con el ID 227837 con el nombre “EDO DE CUENTA ABRIL 2025.pdf”.

Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada la autoridad determinó lo siguiente:

Respecto al registro 52231 relativo a “Producción y edición de spots para redes sociales” la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que, se identificó que la operación se realizó de forma bancarizada toda vez que, el pago fue identificado en el estado de cuenta bancario mediante transferencia realizada al proveedor; por lo que la observación respecto a este punto quedó atendida.



Por lo que hace a los registros 56360, 58044, 58007, 85129 y 15302 relacionados con “Hospedaje y alimentos”, “Producción y edición de spots para redes sociales”, “Pasajes terrestres y aéreos” y “Propaganda impresa” la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando señaló que presentó los comprobantes de pago, estos no fueron localizados en el MEFIC y de la revisión a los estados de cuenta, no se localizaron las operaciones. Respecto al estado de cuenta de mayo se observó que fue presentado con fecha de corte del día doce; por lo que no es identificable que el pago se hubiera realizado de forma bancarizada. Por lo anterior, la autoridad consideró los pagos realizados en efectivo que rebasaron las 20 UMA por operación.

A fin de controvertir lo anterior, la recurrente simplemente señala que sí presentó los comprobantes en el MEFIC, desconociendo la razón por la que no fueron localizados; y, de la revisión a su perfil de MEFIC, aun cuando sí puede entrar, el sistema no muestra los registros de la documentación que asegura que cargó.

La calificación de infundado deriva de que la autoridad sancionó a la actora por no encontrar los registros de los pagos mediante transferencias en el MEFIC.

De la revisión al sistema MEFIC, esta Sala no encontró evidencia alguna que soportara los comprobantes de pago antes señalados. Lo que si se encontró en los referidos registros fueron las facturas correspondientes a dichos gastos sin que se acompañara el documento requerido por la autoridad.

Por otra parte, la propia actora reconoce que consultó su portal MEFIC y no encontró la información que asegura haber cargado. Sin embargo, en el presente recurso no acredita que hubiera realizado esos gastos que rebasaron las 20 UMA de manera bancarizada. La recurrente tuvo la oportunidad de anexar dichos comprobantes de pago o exhibir estado de cuenta donde se reflejaran dichos movimientos al momento de

SUP-RAP-288/2025 Y ACUMULADO

desahogar el *oficio de errores y omisiones*; sin embargo, de manera dogmática, subjetiva y sin sustento probatorio alguno, se limita a sostener que sí los agregó y que desconoce por qué no aparezcan en el sistema.

Por tanto, correspondía a la recurrente la carga de la prueba para acreditar que sí realizó los referidos pagos con tarjeta de crédito, débito o transferencia electrónica, para lo cual pudo agregar en su demanda la documentación necesaria de su banca electrónica o estados de cuenta para acreditar sus dichos. En consecuencia, resulta infundado su agravio.

Sanción por omitir reportar la producción de un video y de una página web. Conclusión 04-MSR-IGCB-C1.

Es **fundado** por una parte e **infundado** por otra el agravio relativo a que indebidamente se determinó la omisión de reportar en el MEFIC el gasto por concepto de edición y/o producción de un video y un portal de internet. Es fundado porque la autoridad responsable no sustenta con bases objetivas por qué estimó que el video¹⁷ encontrado en el monitoreo no pudo realizarse *-como lo señaló la recurrente-* con un celular. Es **infundado** porque la actora no logró demostrar que el gasto de una página web¹⁸ detectada en el monitoreo hubiera sido reportado en el MEFIC.

Derivado del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, la autoridad detectó gastos de propaganda en internet respecto los cuales se omitió reportar en el informe único de gastos.

ID de Monitoreo	Fecha de Sincronización	Folio	Tipo de Hallazgo	Nombre	Lema / Versión	Información adicional (modo, tiempo y lugar)	Fecha de búsqueda	Plataforma	URL plataforma
8271	2025-05-07	INE-INT-	PRODUCCIÓN O EDICIÓN	PRODUCCIÓN O EDICIÓN	#YOCONIRINA	SIENDO LAS 09:31 HRS DEL DÍA 07/05/2025 AL	07/05/25 09:31:00.00 0000	FACEBOOK	https://www.facebook.com/share/v/1

¹⁷ Folio del monitoreo: INE-INT-00008271 de fecha de búsqueda: 07 DE MAYO DE 2025 09:31 HRS consultable en la liga: <https://www.facebook.com/share/v/1FTjVCoDDd/?mibextid=wwXlfr>

¹⁸ Pagina <https://irinacervantes.com/> detectada en el monitoreo con folio INE-INT-00005178 de fecha y hora de búsqueda: 25 DE ABRIL DE 2025 18:14 HRS

	10:20:56.0	00008271	DE VIDEOS	DE VIDEOS		INGRESAR EN LA PÁGINA DE FACEBOOK DE LA CANDIDATA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO, SE LOCALIZÓ UN HALLAZGO DE EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEOS ,CON FECHA DE PUBLICACIÓN 03/05/2025. CON EL LEMA #YOCONIRINA			FTJ\CoDDd/?mibextid=wwXlfr
5178	2025-04-25 18:23:04.0	INE-INT-00005178	PÁGINA WEB	PÁGINA WEB	IRINA CERVANTES	SIENDO LAS 18:14 HRS DEL DIA 25/04/2025 AL INGRESAR EN LA PAGINA DE GOGGLE SE LOCALIZO UNA PAGINA WEB DE LA CANDIDATA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO	25/04/25 18:14:00.0000	PROPIA	https://irinacervantes.com/

Como consecuencia de ello, en el *oficio de errores y omisiones* se le solicitó presentar a través del MEFIC lo siguiente:

- El registro del gasto efectuado.
- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa, incluyendo el XML, expedidos a su nombre.
- El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA.
- La evidencia fotográfica.
- En caso de erogaciones igual o superiores al equivalente a 500 UMA, el contrato de adquisición de bienes y/o servicios, debidamente suscrito.
- En su caso, el informe único de gastos con las correcciones respectivas.
- Proporcione la información del proveedor con el que se contrató dicha propaganda.

En el desahogo al *oficio de errores y omisiones*, señaló lo siguiente:

SUP-RAP-288/2025 Y ACUMULADO

Con relación al monitoreo con folio INE-INT-00008271,¹⁹ respecto a la “Producción o edición de videos”, señaló que ella misma realizó la producción y edición de sus videos de forma orgánica con un celular.

Por lo que hace al monitoreo con folio INE-INT-00005178, respecto al hallazgo de la página web <https://irinacervantes.com/>, señaló que dicho gasto se encuentra justificado con el contrato celebrado con el proveedor Consultoría Inteligente Multidisciplinaria y de Asistencia, S.C.

En el dictamen respectivo, la autoridad determinó que la respuesta era insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifestó que ella misma realizó con su teléfono celular el video; de la revisión a los diferentes apartados del MEFIC no se localizó la documentación soporte que acreditara lo manifestado por la candidata, es decir, la documentación con la cual la autoridad fiscalizadora pudiera constatar que en efecto el video fue realizado con el teléfono celular.

Por lo que respecta a la página *web*, la responsable sostuvo que, con independencia que se señalara que se registró en el MEFIC; de la verificación a la documentación soporte, específicamente en los comprobantes fiscales y el contrato de prestación de servicios, así como, en los registros realizados en el MEFIC, no se localizó la muestra de la página web, ni se identificó la adquisición de este servicio.

En virtud de lo anterior, la autoridad determinó que se omitió realizar el registro del gasto en el MEFIC por concepto de una página web y la



19 A las 09:31 hrs del día 07/05/2025 al ingresar en la página de Facebook de la candidata Irina Graciela Cervantes Bravo, se localizó un hallazgo de edición y producción de videos con fecha de publicación 03/05/2025. Con el lema #yoconirina

producción y edición de un video correspondiente a los hallazgos del monitoreo en páginas de internet.

Es **fundado** el agravio relacionado con la omisión de reportar el gasto de un video detectado en el monitoreo de redes sociales. La calificación del agravio estriba en que la responsable no señala elementos objetivos que permitan establecer que el video detectado en el monitoreo, hubiera sido editado de manera distinta a la sostenida por la candidata. La sola mención de la responsable en el sentido de que el video tuvo un trabajo de edición con la incorporación de efectos visuales, imágenes y textos no es suficiente para derrotar la defensa de la recurrente.

Para argumentar que un video con audio, imagen y texto no fue editado con un celular, sino con equipo profesional distinto, la autoridad responsable debió razonar qué elementos objetivos relacionados con el video no resultan propios de una edición con un equipo celular, tales como que la resolución, nitidez y estabilidad del video superan las capacidades típicas de un teléfono móvil, indicando el uso de cámaras; la claridad, poca o ninguna interferencia de fondo, y si la profundidad del audio sugerían el uso de micrófonos profesionales en lugar del micrófono integrado en un celular; qué tipos de efectos visuales, transiciones suaves, corrección de color, o efectos de imagen que requieren software especializado, no son típicamente accesibles de realizar en un teléfono móvil.

Sostener que el video tiene edición de efectos, texto e imágenes no resulta suficiente para establecer que la edición de un video no se pudo lograr con un celular. Para estimar que el video en cuestión implicó un gasto no reportado, la responsable debió ofrecer elementos claros y objetivos con los cuales concluyó que el video solo pudo ser realizado con formatos, tasas de bits o resoluciones que solo se logran con equipos profesionales o softwares de edición avanzada, distintos a los alcances de un celular. De modo que, si la responsable no estableció qué condiciones objetivas, técnicas razonables le llevaron a establecer que

SUP-RAP-288/2025 Y ACUMULADO

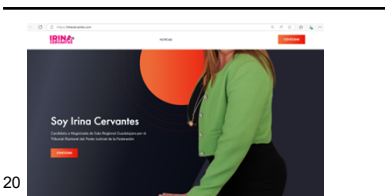
el video no pudo ser grabado con un teléfono celular; resulta suficiente la manifestación de la actora en la que afirmó que no erogó gasto alguno en la edición del video al haberlo realizado de manera orgánica con su propio equipo telefónico.

Por tanto, el agravio resulta fundado y suficiente para revocar en lo que es objeto de análisis la Conclusión 04-MSR-IGCB-C1, para que quede insubsistente la sanción impuesta relacionada con la omisión de reportar el gasto del video detectado en el folio del monitoreo INE-INT-00008271.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio relacionado con la omisión de reportar el gasto de la página *web* detectada en el monitoreo de medios.

Lo infundado radica en que, de la revisión de la información que la actora reportó en el MEFIC, esta autoridad no encontró que ésta hubiera adjuntado como evidencia del gasto contratado con la persona moral Consultoría Inteligente Multidisciplinaria y de Asistencia, S.C., la página de internet detectada en el monitoreo realizado por la autoridad²⁰.

Conforme con los artículos 19, 20 y 51, inciso e) de los *Lineamientos de Fiscalización*, en relación con los artículos 504, fracción XIV de la ley comicial federal y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; entre las obligaciones que debían cumplir las candidaturas, se encontraba la de reportar los gastos incurridos en la campaña, para lo que debían adjuntar el contrato que hubieran celebrado, el comprobante fiscal que se hubiera emitido, los comprobantes de pago y la evidencia de los bienes y servicios contratados. En esa medida, si la actora celebró un contrato con la señalada persona moral, debió acompañar evidencia de los servicios contratados.



20

De la revisión realizada por esta autoridad en el MEFIC, se encontró el contrato señalado por la actora en el *oficio de errores y omisiones*, así como los comprobantes fiscales respectivos; empero, no se encontró como evidencia del gasto el portal de internet detectado en el monitoreo de la autoridad.

De modo que, al no tener documentación soporte para vincular el contrato celebrado entre CIMA, S.C., y la actora con la página web detectada en el monitoreo, resulta incuestionable que es conforme a Derecho que la responsable careciera de elementos contundentes para tener por demostrado que la página web estaba amparada con el gasto reportado en el contrato antes referido.

Aunado a ello, al revisar el contrato de prestación de servicios celebrado entre la actora y la persona moral, en la que presuntamente se reportó el gasto referido, no se encontró que el objeto de dicho contrato tuviera como propósito la creación de un portal de internet y su contenido, sino que dicho acuerdo sólo preveía compromisos para la persona moral en relación con servicios de logística, ejecución, organización y/o promoción de eventos de difusión en su modalidad de cursos, conferencias, seminarios, foros de reflexión y/o asambleas en diversas entidades de la república mexicana²¹.

En ese estado de cosas, toda vez que la actora no logró acreditar ante la autoridad responsable que el contrato celebrado con CIMA, S.C.

²¹ PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. BAJO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE CONTRATO, "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" SE OBLIGA A PRESTAR A FAVOR DE "EL CLIENTE", LOS SERVICIOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN: "SERVICIO DE LOGÍSTICA, EJECUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y/O PROMOCIÓN DE EVENTOS DE DIFUSIÓN EN SU MODALIDAD DE CURSOS, CONFERENCIAS, SEMINARIOS, FOROS DE REFLEXIÓN Y/O ASAMBLEAS EN DIVERSAS ENTIDADES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. ESTAS ACTIVIDADES FORMAN PARTE DE UNA ESTRATEGIA INTEGRAL ORIENTADA A ASESORAR LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE DEL CLIENTE, FORTALECIENDO SU PRESENCIA PÚBLICA Y CAPACIDAD DE COMUNICACIÓN CON LA CIUDADANÍA. EL SERVICIO INCLUYE LA CREACIÓN DE IMAGEN CON ENFOQUE POLÍTICO ELECTORAL, DESARROLLO DE DISCURSOS, CAPACITACIÓN EN ORATORIA, MANEJO DE CRISIS Y POSICIONAMIENTO EN MEDIOS DIGITALES. TAMBIÉN INCLUYE EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIAS JURÍDICAS Y DE CAMPAÑA, CUMPLIMIENTO NORMATIVO, CAPACITACIÓN EN CUMPLIMIENTO FISCAL, DEFENSA JURÍDICA Y USO DE TECNOLOGÍAS. TODO LO ANTERIOR SE REALIZA MEDIANTE LA CONTRATACIÓN Y PAGO DE PROVEEDORES ESPECIALIZADOS, ASEGURANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y FISCALES CORRESPONDIENTES DURANTE EL PERIODO DEL 30 DE MARZO AL 31 DE MAYO DE 2025".

SUP-RAP-288/2025 Y ACUMULADO

amparaba el gasto de la página web detectada en el monitoreo; y, de la revisión que realizó esta Sala Superior corroboró la veracidad de la información que tuvo a la vista la autoridad fiscalizadora; esta Sala estima que al no haber tenido las condiciones para arribar a una conclusión distinta, fue correcto que la autoridad responsable estableciera el gasto como no reportado. Aunado a ello, el objeto del contrato celebrado entre la candidata y la persona moral no evidencia que entre los servicios prestados se encontraran los relacionados a la elaboración de un portal de internet, por lo que tampoco es posible derivarlo de la información reportada en el MEFIC.

Consecuentemente, la manifestación de la actora en la que afirma que dicha página de internet estuvo amparada con el contrato celebrado con CIMA, S.C., resulta dogmática y subjetiva, al no estar acompañada de elementos contundentes que acreditaran fehacientemente que dicho gasto hubiera correspondido a los servicios contratados con esa persona moral. De ahí lo infundado del agravio.

Agravio sobre el indebido cálculo de la capacidad económica.

Es **infundado** que la responsable hubiera realizado una incorrecta valoración de la capacidad económica. Ello porque que contraria a la premisa que sustenta la recurrente, dicha capacidad económica se fijó sobre el informe de capacidad de gasto que la propia candidata presentó ante la autoridad fiscalizadora sin incorporar elementos desconocidos para la actora y se ajustó a los parámetros que no afectaran su subsistencia y la de sus dependientes.

En la resolución impugnada, la responsable sostuvo que conforme con el artículo 16 de los *lineamientos de fiscalización*, las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el MEFIC la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de gasto de las

personas obligadas. Dicha información fue proporcionada directamente por la persona candidata al momento de presentar el *informe de capacidad de gasto*.

Con base en la información aportada por la actora y derivado de las conductas sancionadas se impuso una multa equivalente a 311 (trescientas once) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$35,186.54 (treinta y cinco mil ciento ochenta y seis pesos 54/100 M.N.).

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	04-MSR-IGCB-C2 04-MSR-IGCB-C7	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$1,131.40
b)	04-MSR-IGCB-C3	Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	N/A	20 UMA	\$2,262.80
c)	04-MSR-IGCB-C5	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (en el MEFIC)	\$27,668.64	2%	\$452.56
d)	04-MSR-IGCB-C4	Aportación prohibida	\$2,784.00	140%	\$3,846.76
e)	04-MSR-IGCB-C6	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación	\$16,639.64	50%	\$8,259.22
f)	04-MSR-IGCB-C1	Egreso no reportado	\$19,344.20	100%	\$19,233.80
Total					\$35,186.54

La actora considera indebido que la responsable hubiera tomado el total de ingresos brutos reportados en el *informe de capacidad económica* y dividirlo entre doce meses ya que, a su juicio, no revela su capacidad económica. Alega que la responsable no toma en cuenta que en el *informe de capacidad económica* estableció que de los \$2,031,487.00 (dos millones treinta y un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) de ingresos que tiene al año, tiene gastos personales/familiares, deudas al sistema financiero mexicano y otros egresos anuales por \$1,523,288.11 (un millón quinientos veintitrés mil doscientos ochenta y ocho pesos 11/100 M.N.) por lo que su capacidad económica se reduce

SUP-RAP-288/2025 Y ACUMULADO

a \$508,198.89 (quingientos ocho mil ciento noventa y ocho pesos 89/100 M.N.)

Agrega que además los ingresos que obtiene como servidora pública ascienden a \$64,000.00 (sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) mensuales por lo que estima errónea la consideración de dividir la totalidad de sus ingresos anuales entre doce meses pues ello arroja una cantidad diferente al ingreso como servidora pública.

El agravio es **infundado** porque la actora declaró *motu proprio* sus ingresos y gastos al año y, en el mejor de los casos, la cantidad resultante de deducir a sus ingresos anuales, la totalidad de gastos anuales reportados aun resulta la cantidad que ella confirma en su demanda consistente en \$508,198.89 (quinientos ocho mil ciento noventa y ocho pesos 89/100 M.N.)

Como se razona en la resolución impugnada, la capacidad económica se determinó con base en los ingresos que la propia actora reportó en su *informe de capacidad económica* y se fijó como métrica para la imposición de la sanción, un techo del treinta por ciento sobre el excedente del valor del ingreso mínimo mensual de la persona sancionada, tal y como lo interpretó la Suprema Corte de Justicia de la Nación²². La responsable estimó que dicha métrica para sancionar hace compatible la imposición de la multa con el de garantizar un pago accesible y, con ello, no poner a la actora en la encrucijada de no garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Por tanto, si bien es cierto que la propia responsable señaló que la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares,

²² La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, lo siguiente: SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.

además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, lo cierto es que aun en ese supuesto la multa impuesta no excede ese parámetro ya que fue por \$35,186.54 (treinta y cinco mil ciento ochenta y seis pesos 54/100 M.N), que no excede el techo del treinta por ciento sobre el excedente del valor del ingreso mínimo mensual de la persona sancionada.

Ello porque, conforme con la propia información reportada por la candidata en el *informe de capacidad económica*, declaró que después de deducir a sus ingresos anuales y la totalidad de gastos, tiene una capacidad económica de \$508,198.89 (quinientos ocho mil ciento noventa y ocho pesos 89/100 M.N.) lo cual no es superior al parámetro impuesto por la propia responsable.

Consecuentemente los agravios formulados por la actora no evidencian de qué manera la autoridad responsable incurrió en una ilegalidad al determinar su capacidad económica, distinto es que la actora pretenda se le disminuya la sanción, pero sin fundamentos objetivos que evidencien en qué manera le pueda asistir la razón.

6. Efectos

Al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados en el recurso de apelación **SUP-RAP-288/2025** se **confirma** en lo que fue objeto de impugnación, las resoluciones impugnadas.

Derivado de que en el recurso de apelación **SUP-RAP-396/2025** algunos agravios resultaron fundados se **revoca** el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG951/2025** para el efecto siguiente:

- Se debe **dejar sin efectos** la sanción impuesta en la Conclusión 04-MSR-IGCB-C7 respecto de la omisión de cancelar eventos dentro de las veinticuatro horas.

SUP-RAP-288/2025 Y ACUMULADO

- Se debe **dejar sin efectos** la sanción impuesta en la Conclusión 04-MSR-IGCB-C1 relativa a omitir reportar la producción de un video detectado en el folio del monitoreo INE-INT-00008271.
- Se deben **confirmar** las restantes conclusiones.

En consecuencia, la responsable debe emitir una nueva resolución en la que deje insubsistentes las referidas multas y ajuste el monto que deberá pagar la parte recurrente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Primero. Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-396/2025 al SUP-RAP-288/2025.

Segundo. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívense los asuntos como concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por haber sido excusados del conocimiento y resolución del presente asunto. El Secretario General de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.